



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 Convertido transitoriamente en  
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo. 11001-4003-070-2020-00859-00  
 Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estando al Despacho la presente actuación para dar trámite a la demanda presentada, se observa que, no obstante, **(i)** la parte demandada tiene su domicilio en Soacha y **(ii)** el inmueble objeto de gravamen se ubica en ese territorio, el libelo demandatorio se dirigió al Juez Civil Municipal de Bogotá, siendo repartida al presente Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De ahí que, frente a lo anterior, es del caso traer a colación lo señalado en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

**Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del***

**lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, establece el artículo 90 *Ibídem*:

*El juez rechazará la demanda cuando **carezca de jurisdicción** o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.* (Resaltado del Despacho)

Bajo los derroteros anteriores, es evidente que el presente proceso es de competencia del Juez Civil Municipal de Soacha y no del presente estrado judicial, por virtud de la regla especial prevista en el artículo 28 del Código General del Proceso, al encontrarse el inmueble objeto de la garantía real en dicha ciudad, lugar que coincide además con el del domicilio de la demandada.

Sea de advertir que, no obstante, le asiste razón al extremo pasivo cuando afirma que el cumplimiento de las obligaciones que se ejecutan se pactó en la ciudad de Bogotá, en el presente asunto prima la competencia privativa que le asiste al Juez Civil Municipal de Soacha en virtud del ejercicio del derecho real de Hipoteca.

En tratándose de esta posición, conviene traer a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el día 25 de enero de 2019, dentro del conflicto de competencia respecto de un proceso ejecutivo mixto con garantía real, en el cual la Magistrada Ponente, MARGARITA CABELLO BLANCO, destacó que “(...) *no es la vecindad del pasivo que deba usarse para escoger al funcionario competente, toda vez que las acciones como la que se estudia lleva incita la realización de la garantía real, por ello, la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso al juzgador donde se ubica el predio.*

(...)

*Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación.*

(...)

*En ejecuciones mixtas, en el cual se ejercitan derechos reales se debe aplicar el foro real previsto en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto General del Proceso.”*

En virtud de lo anterior, el titular de este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **BANCO BBVA S.A.** contra **OLGA PATRICIA ACOSTA NAVARRETE**, por falta de competencia territorial en virtud de la ubicación del predio implicado en el juicio

**SEGUNDO: REMITIR** en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha.

Notifíquese y cúmplase

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 hoy 11 de noviembre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b6850c0aa7e972231403fc2f0d572563388e4738b55bd6477dd5a19**  
**2a893926**

Documento generado en 10/11/2020 08:40:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**